

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO.

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 16 de Abril de 1870.

NUM. 28.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las 8 de la mañana.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los pagos relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de recaudación.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, y en los recibidos de interés general. Las de interés particular se pagan por convenciones.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 39.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. El impuesto destinado á la instrucción pública que establece la ley número 15 de 12 de Octubre de 1869, se comenzará á cobrar efectivo desde el día 1.º de Mayo próximo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniégra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 6 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 41.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. El cobro de impuestos municipales directos é indirectos, se hará por los recaudadores de rentas ó por los tesoreros, al arbitrio de las autoridades municipales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniégra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, pu-

blique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 6 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina se ha comunicado lo siguiente:

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870, y

"Considerando: Que para el restablecimiento del orden constitucional en el Estado de Querétaro, es necesario que se provea á la elección de sus poderes legislativo y ejecutivo, y de los demás funcionarios que deban alegarse ó postularse popularmente, conforme á la nueva Constitución del Estado;

"Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º El gobierno del Estado de Querétaro, constituido por el gobierno federal, expedirá desde luego convocatoria, á dándole las fechas que sean convenientemente necesarias, para que se verifique la elección de diputados á la legislatura, de gobernador, y vice-gobernador y de los demás funcionarios que deban alegarse ó postularse popularmente, conforme á la nueva Constitución del Estado.

"Art. 2.º Se considerará vigente para estas elecciones, la ley expedida en 11 de Setiembre de 1869, con el carácter de la ley electoral del Estado.

"Art. 3.º El día en que se instale la legislatura será el estado de sitio, y el gobernador nombrado por el gobierno federal, solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado hasta que tome posesión el gobernador ó regido popularmente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á veintidós de Marzo de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1870.—Mejía.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 3 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.

El día 5 del corriente con el piquete de diez hombres, y ante el secretario de la gefatura recorrimos el distrito con el objeto de reunir á las haciendas, los e cuanta hombres que deban servir de resguardo, según la autorización que se me da con fecha 31 del mes próximo pasado por esta superioridad.

Con fecha 8 del mismo á las siete y media de la noche se me avisó por el administrador de la hacienda de Tlahuyote, que en la Puebla se hallaba una fuerza como de noventa hombres; en consecuencia, en el momento libre ordené al capitán de milicias que se encontraba por aquellos combos, marchase á investigar qué fuerza era la que se hallaba en esta línea, y como resultado me contestó lo siguiente: "Inmediatamente que recibí la comunicación de vd., emprendí mi marcha por la Puebla, donde en manera de sorpresa me la encontré, porque el día 8 estuvo con mi fuerza en aquella línea."

A las nueve y media de la mañana de hoy que salí con mi fuerza á esa población, me fué á la casa de la familia de este municipio, que ya se han derrotado los ladrones unos con otros, haciéndose algunos muertos que están tirados en el monte. Para levantar el campo y perseguir al enemigo he dado orden al alférez de Tlanahuap, á fin de que remanece á los hombres que ya sean á caballo, ó infantes para que no des á la fuerza que viene á esas órdenes y los auxiliares de este pueblo marchen en seguimiento de los dispersos, de los cuales me entrego un papel al mencionado en la Jefatura de esta cabecera.

Pachuca y libertad. Tepic, 10 de Abril de 1870. José M. Pizarro y Carras.—Ciudadano jefe político del distrito de Apam."

Lo que comunico á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador, y á fin de constatarle á quién debe de entregar, para que sea juzgado al prisionero, he sido de que se había en la fuerza comunicada.

Patric y libertad. Apam, Abril 11 de 1870.—Antonio E. Farfán.—Ciudadano secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca. Es copia.—M. Escobar, oficial.

ESTADO DE HIDALGO MUNICIPALIDAD DE PACHUCA.

Acta del cabildo ordinario del día 17 de Marzo de 1870.

Reunidos bajo la presidencia del C. alcalde 1.º Vergara López, los CC. alcaldes 2.º Lio. Vergara López, regidores Guerrero, Cacho, Velasco, Ocampo, Armas, Islas, Pastrana; y síndicos, Lio. Navarro y Dr. Varela; se dio lectura á la acta anterior y quedó aprobada. En seguida fueron discutidos y aprobados los acuerdos siguientes: Que la comisión de montes y aguas practique un reconocimiento á la cañada y toma de agua, dando cuenta del estado que guardan estas obras y cuál sea el motivo de la suma escasez

de agua que se advierte en esta ciudad. Que se exalte á la misma comisión para que visite los montes que se hallan contiguos á las vertientes de agua, teniendo presente la disposición superior que obra en su poder, por la que se faculta al ayuntamiento para vedar los montes expresados, presentando dictámen sobre el modo con que deban vigilarse con una exactitud para evitar su destrucción. Que se exalte á la comisión de obras públicas para que presente su dictámen sobre el plantío de árboles.

A continuación se dio cuenta con los oficios siguientes de la gefatura política:

Comunicando el nombramiento hecho por el superior gobierno del Estado en la persona del C. coronel José María Pérez para gefe político de este distrito.—De enterado.

Concediendo licencia por dos meses al C. regidor José L. Lagarda.—De enterado.

Concediendo licencia por un mes al C. regidor Francisco Espartero.—De enterado.

Se dio cuenta con el dictámen de la comisión de obras públicas que recayó al ocurso del C. Felipe Vazquez solicitando licencia para continuar la obra de una casa de su propiedad.—Que se reserve para cuando esté presente el C. regidor Almaraz que forma parte de la comisión del ramo.

Se dio cuenta con un ocurso del C. José Rangel solicitando distinción de cárcel.—A la comisión del ramo para que informe sobre esta solicitud.

Se dio cuenta con otra del C. Benito Arellano solicitando se considere de tercera clase su giro de empleo.—A la comisión de hacienda para que dictamine.

Se dio cuenta con otra del C. Bartolo Mondano, solicitando licencia para abrir una pulquería en la calle de Aldama.—A proposición del C. síndico Varela: que se resuelva por el ayuntamiento si la prohibición de abrir nuevas pulquerías debe extenderse hasta la calle mencionada, ó si se declara vigente la prohibición que marca el art. 30 del bando de buen gobierno, en cuyo caso no hay inconveniente en conceder al C. Mondano la licencia que solicita.—Previo discusión se declaró vigente el artículo citado.

A moción del C. alcalde 2.º Lio. Vergara López, se aprobó el siguiente acuerdo: Desease un voto de gracias al Sr. D. Julian Mello, director de la compañía minera de esta ciudad y á los ciudadanos que forman la guardia Nacional del Mineral del Monte y Omitlán, por el importante servicio que han prestado á esta misma ciudad el día 8 del presente mes, desalojando de ella á la gavilla de Fábregat que la tenía invadida.

El ciudadano presidente informó acerca de las disposiciones que tiene dictadas para organizar la defensa de la población por medio de los vecinos, cuando esta se encuentre amenazada por los enemigos del orden.

Habiendo aprobado el ayuntamiento lo dispuesto por el C. presidente, acordó se comunicase á la gefatura política para su conocimiento y para que apoye las disposiciones acordadas.

A proposicion del C. alcalde 2.º Lic. Vergara Lope: que atendiendo a la considerable disminucion que se advierte en los fondos municipales se dirija una comunicacion a la H. legislatura del Estado, por conducto de la gobernacion politica y del superior gobierno, suplicándole se sirva declarar que los ayuntamientos están expedidos para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de hacienda en la parte relativa a la recaudacion de los fondos municipales, encargándole se sirva determinar lo que fuere conveniente a la mayor brevedad posible, porque es indispensable el cumplimiento de la ley para remediar la escasez en que se encuentran los fondos referidos, pues últimamente existe un déficit de consideracion: que al dirigirse este acuerdo se acompañe un estado comparativo de los ingresos habidos por impuestos indirectos segun el sistema de recaudacion actual y el que tenia el ayuntamiento con anterioridad, que es el que está conforme en parte con lo dispuesto por la ley citada, planteándose desde luego, sin aguardar el término de la conclusion de las alcabalas. Que se solicite igualmente autorizacion para que el ayuntamiento pueda invertir en mejoras materiales el sobrante de los fondos, despues de cubrir los gastos ordinarios de la municipalidad sin que para esto sea necesario recabar nueva aprobacion.

El C. síndico Varela hizo la siguiente proposicion: Que se libre comunicacion a los juzgados de letras y conciliadores de esta ciudad, insertando el acuerdo relativo a distinciones de cárcel y que cuando se presente un caso en que sea conveniente conceder esta, lo hagan los ciudadanos regidores de la comision a reserva de dar cuenta a la corporacion.—Quedó aprobada.

El C. regidor Islas informó que por la falta de reos consignados a la obra pública no puede hacerse el uso de las plazas y otros servicios de policía; habiéndose acordado se haga el gasto de pocas para estos trabajos, siempre que así sea necesario.

A proposicion del C. Lic. Vergara que se excitó a la comision respectiva para que se haga que el encargado de cuidar el jardín cumpla con su obligacion regando diariamente las plantas. Fué aprobada la proposicion y se acordó que por la secretaría se haga un extranamiento a dicho encargado advirtiéndole que si no cumple debidamente será removido de su empleo.

El C. presidente manifestó que segun se tiene acordado por la corporacion, debe nombrarse un ciudadano regidor para que asociado con el exponente y ciudadano tesoro municipal, se haga la calificacion de los giros que no tienen patente.

Fué nombrado el C. regidor Islas.

Con lo que concluyó la sesion habiendo faltado con licencia los CC. regidores Espanda, Lagarda y Almariz.

Es copia. José María Suarez, secretario.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion del 18 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. VINIEGRA.

Con asistencia de siete ciudadanos diputados comenzó la sesion a las cuatro y media de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesion anterior,

que puesta a discusion sin ella fué aprobada.

El C. presidente Durán: Se procede a la renovacion de oficios.

Recayó la eleccion para presidente por cinco votos, en el C. Viniegra contra uno que obtuvo el C. Andrade y otro el C. Perez Solo.

El C. Viniegra ocupó el asiento de la presidencia.

Se procedió a la eleccion de vice-presidente, que recayó definitivamente en el C. Serna, por cuatro votos contra uno que obtuvo el C. Mancera, otro el C. Escobedo y una cédula en blanco.

El C. secretario: Continúa la discusion del proyecto de constitucion en su artículo 7.º que dice: "El Estado reconoce y asegura todas las garantías individuales que la Constitucion federal otorga."

El C. Andrade: Aunque a primera vista oír que no habria duda en sobre este artículo, me parece que la habrá y muy seria.

No cabe de comprender por qué la comision dijo en este artículo que reconocia las garantías individuales que la constitucion federal otorgaba, porque los ciudadanos habrian disfrutado de ellas a pesar de que la constitucion del Estado no los hubiera reconocido.

Cuando lei por primera vez, el artículo 7.º del proyecto a discusion, me ocurrió la idea de que en él se insertaran integros los de la constitucion federal relativos a este punto; pero despues de un detenido examen he visto que era por demás hacer, tanto la insercion como el reconocimiento. Porque si la carta fundamental del Estado asegura las garantías individuales de que habla la federal de 1857, de la misma manera disfrutaremos de ellos de este modo, que sin el reconocimiento expreso de la carta del Estado. La razon es porque así lo dice la constitucion de 1857.

Si consideramos la cuestion bajo el punto de vista de insercion de los artículos relativos de la constitucion federal en la nuestra ¿a qué conduciría esta insercion? A nada. Porque no esta insercion, ha de hacer que se respeten mas. Ahora bien; si insertado el artículo a que me refiero en nuestra constitucion, el Congreso de la Union viene despues como en la actualidad, suspendiendo las garantías, ¿a qué ha servido la insercion para su subsistencia? Es como esta insercion una garantía para no suspender las garantías individuales? A mi juicio, a nada conduce esta insercion: si la constitucion federal concede tales o cuales garantías, allí están marcadas, sin necesidad de repetirlas aquí. Todo lo expuesto; me hace suplicar a la comision retire el artículo a discusion, y de no hacerlo espero que el congreso lo declare sin lugar a duda; y que no vuelva a la comision.

El C. Durán: El ciudadano preopinante está porque se suprima el artículo y lo considere inútil tan solo porque en él se reconocen las garantías individuales de la Constitucion federal. La comision al hacer su estudio para la formacion del proyecto de constitucion, ha visto que en todas las de los Estados hay un artículo semejante, siguiendo en unas, la costumbre de insertar, y en otras solo haciéndolo referencia a los artículos relativos a garantías. Esta reproduccion no me parece inútil, porque si la Constitucion federal otorga todas las garantías que deben observarse y concederse por los poderes de la federacion y los Estados; ¿por qué nuestra constitucion no los ha de reconocer a su vez. Se dice tambien, que no hay necesidad de consignarlos en nuestra carta porque se comprende que estando vigente la Constitucion federal, está obligado el Estado a reconocerlos. Esto es una verdad; pero así como se

consignan otros principios, que están vigentes, de la misma manera deben consignarse estos, reproduciendo los derechos de los ciudadanos. Consignaciones que deben hacerse hasta el finitimo porque importa que el pueblo, en todas sus leyes vea cuáles son sus derechos y obligaciones, para que cumpla con unas y disfrute de otros.

El C. Mancera: No discutiré contra el artículo por su esencia, pues como ya ha manifestado el C. Andrade, no es discutible; solo discutiré sobre la conveniencia de dejarlo como está ó de insertar integros todos los artículos relativos de la Constitucion federal que aseguran las garantías individuales.

El artículo a discusion, no lo creo inútil en la constitucion del Estado, porque debe de considerarse como un doble precepto para imponer de nuevo a todos los funcionarios, autoridades y empleados, la obligacion de respetar y hacer respetar las garantías individuales, de modo que la violacion no solo sea de la constitucion federal, sino tambien de la del Estado.

Verdad es que por la Constitucion federal todos los funcionarios y hasta los empleados mismos tienen la obligacion de respetar estas garantías. Su insercion íntegra daría, entre otras, la ventaja de tener en un solo código los puntos que tienen relacion, para no tener necesidad de consultar en las dos constituciones. Como en materia de leyes de reforma ha habido ya algunas aclaraciones mas expresas de lo que estaban enumeradas en la constitucion; como la reforma ha adelantado mas, por ejemplo, la Constitucion federal dice en su artículo 123 lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer un control de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que de siguen las leyes." Pues este artículo, ya tal como está en la constitucion, se puede decir que es letra muerta, porque leyes posteriores del 4 de Diciembre de 1869, han venido a resolver la promesa que estaba invitada en él, proclamando la tolerancia de cultos, de manera que aquella promesa viene a ser una realidad. Está establecido el matrimonio civil, la prohibicion de la clausura; repito, la reforma ha adelantado ya mucho mas, y ya hay puntos bien definidos que deberian de estar en artículos separados.

Ayer con motivo de la discusion del art. 5.º, leí al congreso unos artículos de la constitucion de Aguascalientes. En ellos se otorga el reconocimiento del matrimonio civil, está abolida la clausura monástica. Estos principios y otros semejantes deberian ser consignados en la constitucion, aun cuando no están en la federal, y aun detallar mas algunos, y algunas garantías individuales, de lo que están en aquella.

Yo desearia que de la misma manera se detallase todo esto en nuestro artículo a discusion ó en otros separados; por estas razones, suplico a la comision se sirva retirar el artículo, para adicionarlo, no como pide el C. Andrade, para suprimirlo. Esto sería peligroso.

El C. Andrade: Insisto en mis observaciones porque creo que las constituciones son por decirlo así el centro, al rededor del cual deben girar los pueblos, y mientras mas generales y sencillos sean los principios que contenga, es mejor. Las razones de los dos ciudadanos preopinantes que opinan en contra, pueden reducirse a tres. El C. Durán dice: que para que el pueblo tenga motivo de ver con mas frecuencia cuáles son sus garantías y sus derechos que se inserten aquí, que esta repeticion nunca será por demás. No se trata aquí de que el pueblo aprenda, y si este es uno de los objetos que el ciudadano preopinante se propone, será mejor hacer imprimir carteles en donde el pueblo

pueda hacer su aprendizaje. El C. Mancera dice: que es conveniente esta insercion para darle mas fuerza a esta obligacion. No me parece que el grado de fuerza de sus preceptos lo aumente con que se hagan de él algunas repeticiones. Esto me recuerda, señor, lo que hacen en la guerra los que se llaman repusadores, encuentran a un hombre muerto, un cadáver, no quedan conformes con verlo muerto, inanimado, sino que empuñan de nuevo la espada, y la esgrimen sobre ellos, por si no estuviese muerto. Así, señor, se quiere dar mas fuerza a las garantías individuales consignadas en la constitucion federal, consignándola en la del Estado.

Yo, no soy abogado, ó ignoro la ciencia del derecho, pero estoy seguro que cada ley debe señalar tal ó cual pena para el que la infringe. Yo preguntaría a los autores del proyecto: si algún ciudadano ó autoridad, viola alguna de las garantías que consigna la constitucion del Estado, ¿quién castiga al violador? Se me dirá, si es el gobierno el congreso. Yo diría que no, porque no está encargado de hacerlo. ¿El tribunal? Tampoco, por la misma razon, solo la federacion puede hacerlo, y he aquí en apoyo el artículo 126 de la Constitucion federal y el 121: (leyó). Como se ve, en esta última ley, se dice que sobre las leyes de los Estados están las de la federacion. No teniendo, pues, el Estado autoridad para mezclarse en estos asuntos, sino solo la federacion, está claro que por demás el reconocimiento de garantías que la federacion concede.

La otra razon que se dió por el C. Durán fue, que la comision habia hecho la insercion de las garantías a ejemplo de algunas de los Estados. Pero yo diré, ¿a nosotros que nos importa que así lo hayan hecho en tal ó cual Estado? ¿Estamos obligados a seguir esa práctica, ó vamos a legislar para esos Estados?

Yo no estoy por la insercion que se pretende y la creo por demás, porque hasta ahora no he visto que las autoridades de un Estado impongan castigo ó pena a los reos de violacion de la constitucion. Esta facultad creo que solo compete a las autoridades de la federacion.

El C. Durán: El ciudadano preopinante insiste en la supresion del artículo y la comision a su vez cree que está bien y debe quedar consignado este principio, porque la constitucion del Estado debe de consignar todos aquellos principios que definen las obligaciones y derechos de los ciudadanos para con las autoridades, los funcionarios, y en una palabra, todos sus derechos civiles y políticos.

Se dice que hay razones que he alegado, tomadas de la práctica de los demás Estados, que tienen alguna fuerza. Yo no digo que estamos obligados a seguirlos en ellas, pero sí cito aquella práctica como una razon que nos pudo autorizar a nosotros a hacer lo mismo.

El C. Andrade: Me permití una pregunta y respondida que sea, si la comision lo tiene a bien, seguirá haciendo uso de la palabra. ¿Qué harian las autoridades del Estado si se violara en él la garantía que se nos dió para escribir, ó que un ciudadano fuere juzgado por ley privativa? ¿Qué tribunal deberá juzgar?

El C. Durán: Deberian sujetarse a la ley orgánica relativa, y al Tribunal federal. Parece que el objeto del ciudadano preopinante es decir que las autoridades del Estado no tienen derecho de juzgar sobre la violacion de las garantías otorgadas por la federacion.

Por último, si vamos quitando artículo por artículo, concluida la discusion de la constitucion ¿qué quedará de ella?

El C. Andrade: El ciudadano preopinante me adelantó a lo que iba a decir. Si yo he calificado de inútil el artículo es porque las auto-

dades del Estado no tienen los medios de hacer efectiva la pena a los violadores; y de esta manera, lo que hacemos es ofrecer al pueblo una cosa que no podemos garantizar.

El ciudadano proponente ha reconocido la inutilidad de las autoridades del Estado para poner a ellas en estos casos puesto que ha reconocido que el tribunal federal es el único que puede fallar sobre violación de garantías. Supongamos ahora en sentido contrario, que la constitución del Estado nada dijera de si reconoce o no las garantías de que habla la federal. ¿Que importaría esta falta de concesión a los ciudadanos? Nada; porque ellos dirían, si la constitución del Estado no nos da nuda garantía, si no la concede la federal, y solo sus autoridades son las que tienen que conocer en esta clase de recusaciones.

Después por último el órgano de la comisión, no se va destruyendo o reformando la constitución, al concluir nada habrá quedado. ¡Ojalá y se pueda reducir demasiado! Yo estoy por que ella sea demasiado reducida para que sea fácil de abusarse, y principalmente que ella no se ofrezca o proponga, sino lo que pueda el Estado cumplir apoyado en sus propias fuerzas. Por lo que esto insisto en que se declare sin lugar a votar el artículo a discusión.

El C. Durán: Nos dice el ciudadano proponente que las autoridades del Estado nada pueden sobre violación de garantías por conocer a estos delitos, autoridades nombradas por la elección. Yo creo por el contrario, que las autoridades del Estado están obligadas, no solo a respetar las garantías de los ciudadanos, sino también a hacerlas respetar. Tan cierta es esto en algún ciudadano o autoridad violara cualquiera de las garantías individuales, se le exija al Estado, esto es a sus funcionarios, la responsabilidad. Si alguna persona sufre a la vez violación arbitraria o solo llamaría en auxilio al tribunal de elección, sino que ocurriría también a los funcionarios locales para que lo apoyaran. Esta es, pues, la manera como el Estado quiere asegurar sus garantías a la de que los ciudadanos en un caso dado no encuentren abandonados de sus propias autoridades y conozcan que ellas mismas apoyan al perjudicado.

El C. Mancera: Proponeré seguir el hilo de los argumentos del C. Andrade, pero antes le pido me permita decirle que involuntariamente ha cometido una inconsecuencia. El artículo de la Constitución federal dice: (ley 6). El C. Andrade ha expresado con su voto el art. 2.º del proyecto que discutimos, que dice así: (ley 6) el artículo 40 de la Constitución federal dice a la vez así: (ley 6) el mismo principio se consigna en el art. 2.º y parte en el 3.º. Yo también he votado con su voto, y lo mismo digo del art. 41 y del 123 cuya enmienda está incluida en el 5.º de nuestro proyecto. Según la argumentación que ha desarrollado, ninguno de estos artículos debería quedar en la constitución, pues si se hace solo por reconocerlo, es un error y según esa teoría tampoco debería de consignar el principio que se adopta en su régimen interior de la forma de gobierno representativo popular federal, pues esta es la estimación del punto federal, al que fallaría el Estado que no lo hiciera.

No me gusta el ciudadano proponente con el artículo 126 de la Constitución federal que dice: (ley 6) Yo creo que por este artículo viene a ser una necesidad la consignación de todos los principios que enumeramos después, refiriendo así en nuestra constitución lo que dice el artículo federal, como si dijéramos: "no lo no me opongo a estos preceptos, sino que los ratifico y me los impongo como una obligación."

Y como aquí dice: (los jueces etc.) al consignar esta obligación decimos a cada juez del Estado, y a cada autoridad, arreglados a estos principios que son la ley suprema.

El C. Andrade pregunta a que quién deberá conocer de la violación de la carta fundamental, si la autoridad del Estado o la justicia federal; yo digo que debería de conocer la primera, para aquellos casos en que el responsable tuviera superior en el Estado, que consignadas así en nuestra carta fundamental las garantías individuales, toca al Estado respetarlas y hacerlas respetar por que son parte de su ley. Supuesto no caso; que el gobernador del Estado, el secretario, o un magistrado del tribunal infringieran la constitución, ¿quién debía juzgarlos? ¿el congreso? no, porque no sería violación contra su ley, y el responsable podría decirle: "te abrogas facultades que no tienes." El congreso quedaría cruzado de brazos; y para exigir la responsabilidad a un inferior suyo, no podía castigarlo sin recurrir a la Suprema Corte de Justicia. Esto sería absurdo y hasta ridículo. En hora buena que para estos casos se ocurra a la Corte de Justicia, por no ser bastante la autoridad del Estado, pero esto no quiere decir que para todos. Supongamos un segundo caso: "si un ciudadano fuese víctima de una violación de garantías por una ley del congreso del Estado; ¿quién ocurriría? aquí, ante nada, porque el congreso no tiene superior, pero tiene la corte de justicia por intermedio del juez de distrito, y si la violación fuera por un juez, a este puede acusarlo ante el tribunal superior del Estado, y contra este ante el congreso.

El C. Andrade nos dice que por un delito de imprenta, ¿quién juzgará? Se establece un jurado, y este ejercerá como autoridad federal? Creo que no, sino que en virtud de que el Estado ha reconocido esas garantías, el ayuntamiento inculca la ley federal y obra como lo previene la ley orgánica de libertad de la prensa. Creo que el artículo, debe de aprobarse como está, si la comisión acepta el retirado para reformarlo en el sentido que he tenido el honor de indicar, y si no votará en pro, a reserva de presentar como adiciones las que he propuesto.

El C. Andrade: Comenzaré por decir que soy doblemente desgraciado, primero, porque no me es fácil contestar a todos los argumentos que proponen los dos ciudadanos proponentes, como por que se me hace decir lo que no he dicho. Uno de ellos afirma que yo he hablado de jurados de imprenta cuando solo me limité a preguntar al ciudadano presidente de la comisión a qué autoridad se contrae en caso de violación de la garantía de la libertad de escribir. Dices también, que tan es cierto que conocen las autoridades del Estado de la violación de garantías, que si alguno de ellos manda o comete, por ejemplo, en la detención arbitraria de un preso por mas de tres días, la ley del Estado y no otra, lo impone una pena. Cierzo en esto; pero en mi concepto se obra así en cumplimiento del deber que todas las autoridades tienen de respetar la constitución federal y por que obrando de aquella manera la autoridad transgreda sus atribuciones, lo que sin duda alguna es un caso de responsabilidad, puesto que un artículo de nuestra constitución dice, que ninguna autoridad tiene mas facultades que las que expresamente les dan la constitución o las leyes.

Hicieron uso de la palabra por una vez mas los CC. Durán, Mancera y Andrade.

Se suspendió la sesión. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Serra y Viniegra. Ausentes con licencia, los CC. Pérez Soto, Sanchez y Rello.—Fermín

Viniegra, diputado presidente.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Febrero 19 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión del 19 de Febrero de 1870.

PRESENCIA DEL C. VINIEGRA.

Con asistencia de siete ciudadanos diputados, comenzó la sesión a las tres y tres cuartos de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior, que puesta a discusión sin ella fué aprobada.

El C. Secretario: Continúa la discusión del art. 7.º del proyecto de constitución.

El C. Mancera: Al terminar la discusión de ayer nos decía alguno de los ciudadanos diputados, que vendría a ser ridícula la consignación de las garantías individuales, en nuestra carta fundamental, porque estas podrían quedar suspendidas cada vez que al congreso de la Unión le ocurriera hacerlo, como en la presente ocasión, y entonces quedarían suspendidas implícitamente en la constitución del Estado. Como en esta parte de garantías la constitución del Estado depende de la federal, es inferior la del Estado, y quedando suspendidas esas garantías por un poder que lo pueda, quedará por consiguiente suspendida en el Estado. Lo mismo puede decirse en el caso de declaración aun de sitio: esta facultad la tiene el poder federal, por consecuencia el sustrae el poder del Estado y queda al federal.

El gobierno del Estado popularmente electo, desaparece ante la voluntad del gobierno de la Unión quien la dice "en poderes electos" o, mejormente en la gobernador, no vale nada: ahí temiendo un emanado de mi voluntad; aun el congreso mismo quedaría reducido a la nulidad, a dictar decretos con omisiones o a eclipsarse. En medio se opone esta declaración de suspensión de garantías consignadas en nuestra carta fundamental, y mal puede decirse que el gobernador derogue cuando en uso de sus facultades deroga una parte de la suya.

Suficientemente discentido y en votación nominal puesta por el C. Mancera se declaró sin lugar a votar; votaron por la afirmativa los ciudadanos Mancera y Durán; por la negativa los ciudadanos Andrade, Escobedo, Medina, Serra y Viniegra.—Consultada la cámara si votara a la comisión el art. declarando sin lugar a votar, resolvió por la negativa.—En consecuencia, quedó desechado.

El C. Durán: Continúa la discusión el art. 8.º que dice: "Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a habilitar a alguno del Estado, servicios o impuesto que no estuvieran establecidos previamente por ley constitucionalmente exigible."

El C. Andrade: No combatiré el pensamiento de este art., porque en él se consigna una garantía de aquellas que al conceder el Estado puede sustener y asegurar por el propio; solo quisiera que la comisión tuviera a bien explicar a que servicios se refiere.

El C. Durán: Al hablarse de servicios en este art., se habla en general de toda clase de ellos, los que no podrán exigirse por ninguna autoridad o funcionario, sin previa o posterior indemnización.

El C. Andrade: No me arrepiento de haber pedido explicación a la comisión sobre este punto. Si no lo entendido mal, la comisión en refiere aquí aun a los trabajos personales; en esta que a mi juicio queda ya resuelta en el art. 5.º de la constitución federal que dice: (ley 6).

Yo desearía que la comisión fuese mas explícita, porque de otra manera me verá obligado a votar en contra.—Suficientemente discentido fué declarado lo con lugar a votar.

El C. Secretario: Está a discusión el art. 9.º que dice: "Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, tanto civiles como criminales, serán uniformes en todo el Estado; y nadie, ni la legislatura misma podrá dispensar su observancia para casos particulares."

Sin discusión fué declarado con lugar a votar.

El C. Secretario: Está a discusión el artículo 10.º que dice: "A ningún habitante del Estado se podrá imponer pena alguna, ni aun correccional, de las que pueden imponer la autoridad administrativa o municipal, sin otra previsión en cuanto al hecho que motive la pena."—Sin discusión fué declarado con lugar a votar.

El C. Secretario: Está a discusión el art. 11.º que dice: "Nadie puede ser condenado a pena alguna, ni correccional, administrativa o municipal, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día; ni formalmente preso, si no existen por lo menos indicios vehementes."

El C. Viniegra: El art. tal como está, presenta graves inconvenientes, porque en él se exige que haya pruebas tan claras como la luz del día; y con este requisito nadie podrá juzgar. En los procedimientos judiciales comunes, ya se ha visto la inteligencia que se da a esas expresiones. En mi concepto, la administración de justicia va a sufrir un quebranto y se verá obstaculizada en su marcha con obstáculos que se harán insuperables. Yo suplicaría a la comisión, ratificara las palabras "tan claras como la luz del día," con lo que desaparecerán las dificultades.

El C. Durán: El artículo como está me parece bien, y la restricción que contiene, es la salvaguardia de la inocencia. El uso de esas frases en materia de pruebas es antiquísimo, y usada en el código de Don Alonso el sabio. Si esta restricción no se consignara, habría lugar al abuso, hoy particularmente, en que hasta la fama pública es motivo para condenar a un reo. Sucederá, y esto mil veces, que un reo se libre por falta de pruebas bastante claras, pero entonces sucederá que se ha salvado un criminal, pero no se han condenado a muchos inocentes.

Suficientemente discentido fué declarado con lugar a votar.

El C. Secretario: Está a discusión el artículo 12 que dice: "Nadie se impondrá como pena la de prisión perpetua, si no es por los delitos expresados en el artículo 23 de la constitución federal, y por el de plagio."

El C. Andrade: Yo suplicaría a la comisión retirara este art. porque en el 99 de este proyecto de constitución se dice: (ley 6). Como se ve, la declaración mas importante tiene que hacerla allí, y de su resultado vendrá el que este artículo subsista o no.

El C. Durán: Pidió permiso para retirarlo el que le fué concedido.

El C. Secretario: Está a discusión el artículo 13 que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimiento, y a presencia de la autoridad local si no concurriera la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente."

El C. Andrade: Me voy en la necesidad de molestar de nuevo a la comisión, pidiéndole que

Este artículo así como el 14, que no parece estar de más, porque ya la constitución federal en su artículo 16 previene lo mismo (ley 6). Hay en este artículo del proyecto algunas palabras de más de las que contiene el artículo federal, que aparecen ó como reglamentarios ó como aditivos; no teniendo á mi juicio facultad para hacer ni una ni otra respecta de la federal.

El C. Dávalos: Siempre he abrigado la idea de que debían consignarse en nuestra constitución todos los principios de garantías; y contentándose con el artículo á discusión, me pareció prudente dejarlo á fin de que no existiera el principio de una manera tan vaga y general. Como es sabido el abuso y tropelías que como los agentes encargados de ejecutar estas órdenes, creí que con la existencia de este artículo se evitaban aquellas males.

Suficiente para ser defendido, fué diciendo sin lugar á veto y que no volvía á la comisión. Los señores Dávalos y Maceo piden que conste su voto por la afirmativa.

El C. Sotelo: Está á discusión el artículo 14 que dice: "Queda y aun siempre prohibido el uso de la leva, que en todo caso se reputará y castiga como una violación gravísima de la libertad personal."

El C. Andrade: El artículo 14 se encuentra en el mismo caso que el 13 anterior, y no parece por configuración que está demás. Se ocupa de prohibir la existencia de la leva. Prohibición de soler, porque se halla comprendida en la violación de las garantías personales, puesto que por ella se ejerce un servicio contra la voluntad del individuo. Ahora bien; como el Estado no se ha de servir de tropa de línea, que es en la línea que para formarla se emplea la leva, sino de guardia nacional según está acordado por el congreso, y comienza ya á organizarse, me parece que podemos suprimirlo sin que por esta supresión quede extinguida esa garantía que más explícitamente se quiere otorgar.

El C. Mancebo: A pesar de la votación que ha recaído sobre el artículo 13 y sobre el 7.º, sigo combatiendo por la consignación de las garantías, porque mi conciencia me lo dicta porque, cumplo así con mi deber, y porque me halaga la grata esperanza de que el congreso reflexione que de esta omisión resultarían graves males, ó lamentables abusos, y de un lugar en la constitución á la consignación de estos preciosos derechos.

Con motivo de la discusión del art. 6.º sobre la demarcación del territorio algún ciudadano diputado quiso, á que no se enumeraran los distritos políticos, ó que esta división no fuera la subsistente porque algunos pueblos no comprendían que nada se ha resuelto sobre sus aspiraciones para erigirse en distrito, y creyeron que deben renunciar á ellas definitivamente; y aunque se ofrece hacer la división definitiva, mientras no se haga, están inquietos ó insatisfechos. Hago este recuerdo, para hacer uso de los mismos argumentos en el artículo á discusión. El pueblo debería saber que por un artículo constitucional está prohibida la leva, pero no de una manera clara y expuesta porque está comprendida en la frase "trabajos personales." Sin embargo, el pueblo veía la verdadera garantía, la comprendía y vivía tranquilo si terminantemente le decían "estás libre de este peligro que te amenaza en el hogar doméstico y te hace esclavo. Se ha dicho por el ciudadano preopinante que no debiendo haber tropa permanente en el Estado, no habrá nunca ocasión para la leva, menos como en las circunstancias actuales, pues para la guardia nacional que deba ser la fuerza del Estado no es necesaria: Voy á citar ejemplos y casos. En primer

lugar existe en la capital del Estado un batallón de seguridad pública, ¿quién no atravesará á tener que algunos de estos ciudadanos están por su voluntad? lo digo con sentimiento y sin querer formular un cargo contra nadie; pero lo es así, lo los están ahí por la fuerza y he visto en la mayoría de plaza la consiguencia de un juez conciliador que consignaba al batallón á un individuo que estaba detenido en la cárcel. No sé á la verdad qué ley se habrá interpretado para fundar ese abuso. Supongamos este caso, la ley de 28 de Mayo de 1869 obliga al Estado á dar cierto contingente, y que para cubrirlo el gobernador manda hacer leva para cumplir cuanto antes, porque es el medio más expedito, porque no haya dinero para practicar el enganche, ó porque no sea bastante lo que para cada reemplazo se haya asignado, y porque el sorteo es tan odioso. ¿Qué haría el congreso? Constaría los brazos mirando que se violaba una de las más preciosas garantías del hombre, y ni siquiera podría acusar al gobernador, porque sería muy ridículo se fuera a acusar ante el gobierno, porque en el Estado, según arreglo á qué ley se le juzgará? Así es mejor, que las razones que he asentado hacen necesaria la consignación de este principio, para que á los que hagan tal violación se les exija la responsabilidad, porque de otra manera, no lo diría al congreso: ¿Por qué te mezclas en lo que no te importa?

Yo pido al congreso que no solo deje el artículo en el proyecto, sino que lo adicione, diciendo que la leva será considerada como una violación gravísima de la constitución. La razón es, que según ella misma no pueda exigirse responsabilidad al gobernador mas que por las violaciones de ella durante el período de su encargo, y después de esto por falta de cumplimiento de las leyes. Yo quiero que la violación de esta garantía pueda ser castigada tan pronto como sea cometida. Por tanto, suplico al congreso no deseché el artículo, y lo declare con lugar á votar.

(Concluída)

CACETILLA.

SOTIRO LOZANO.

Por comunicación que dirige al C. general Ceballos el coronel Villagran, sabemos que este bandido, que llegó con tres ó cuatro de los suyos al pueblo de Santiaguillo, estuvo á punto de ser aprehendido el día 12 del corriente. El conocimiento que tienen estos forajidos del terreno los favoreció, pues la fuerza que iba en su busca logró tomar los caballos que montaban y se escaparon pie á tierra, ocultos entre los espesos matorrales que pueblan las barrancas de que está rodeado ese pueblo.

La persecución activa y tenaz que se hace á los dispersos de las bandas que recorren al Estado, da muy buenos resultados, y hará comprender á los saltadores, que no se les permitirá ya reunirse impunemente.

Ayer han llegado á esta ciudad, conducidos por el C. comandante Anaya, seis bandidos que pertenecían á la gavilla que incendió el rancho de los Leones, y á los cuales se les aplicará la ley respectiva.

LOS AMIGOS DEL ORDEN EN PARIS.

Llamamos la atención de los habitantes del Estado, acerca de los dos párrafos siguientes, que copiamos de una correspondencia europea del Siglo XIX. Creemos que la conducta de los habitantes de París, debiera ser imitada por los de nuestro Estado.

"El Figaro propuso algunos días después de los trastornos y las barricadas de Febrero, que se formara una sociedad compuesta exclusivamente de comerciantes y gente que tuviera alguna ocupación ó industria conocida. Todos sus miembros deberían estar armados de buenos garrotes y servirse de ellos cada vez que hubiera algunos desórdenes como los que acababan de tener lugar. Esta idea, que al principio fué tomada como una broma, ha ido formalizándose después. Durante muchos días, el Figaro recibió multitud de cartas de personas que aceptaban la idea en el fondo, y últimamente ha habido una reunión de todas esas personas, en la cual, la sociedad ha quedado sólidamente constituida y se han votado los estatutos que deben servir de base al reglamento definitivo.

Desde luego el nombre de dicha sociedad: "Los garrotes reunidos," [Société des gourdins réunis] ha sido reemplazado por el de "Los amigos del orden," y todas las apariencias son de que llegará á ser una asociación fuerte y respetada.

Un mexicano amigo nuestro, que ha estudiado detenidamente las probabilidades que una sociedad semejante, entre los hacendados y los propietarios, tiene de poder ser establecida en nuestro país, va resuelto, al marchar para México, á tomar la iniciativa y ver si es secundado en su proyecto por algunas personas influentes.

Yo, deseando que lo sea, aunque dudándolo mucho, creo que en el caso de formarse la sociedad, cada uno de sus miembros tendría necesidad de estar armado, no con un garrote, sino con un cañon rayado y protegido con una trinchera ambulante no como aquella de los eneros de pulque, de feliz recordación, sino con una un poco más sólida; y todavía, los revoltosos y los ladrones tendrían poco miedo á la tal sociedad, pues todos ellos saben bien que "los ricos de México son onejunos," como les llama un viejo mexicano, que todos nuestros paisanos que han estado en París conocen, por verlo siempre hasta muy tarde de la noche paseando por los boulevards, vestido siempre de la manera más excéntrica."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

No hay Incertidumbre.—Las enfermedades provienen de la impureza de la sangre ó de la acción imperfecta de algún órgano del cuerpo; pero si se corrige aquella y si

se rectifica esta última desaparece la dolencia y se restablece la salud. La eficacia de las Píldoras Holloway para conseguir dichos objetos ha hecho que adquieran una fama universal; y una experiencia que data de treinta años prueba la infalibilidad de los principios por medio de los cuales la mencionada medicina efectúa sus curas. Cuando el paciente se ve afligido en alto grado, abatimiento de ánimo ó de lasitud general una ó dos de estas Píldoras tomadas á hora de acostarse excitan en el hígado la secreción activa y reaniman el espíritu. Como medicamento digestivo las Píldoras Holloway no tienen rival, pues remueven una vez la flatulencia, la hartura y el desasosiego que algunas personas padecen después de la hora de comer y que son síntomas innegables de la existencia de la dispepsia.

AVISOS.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

Estas Píldoras son universalmente consideradas como el remedio más eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades que vienen de un mismo origen, á saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de vida. Dicha impureza es prontamente destruida con el uso de las píldoras Holloway, que limpiando el estómago y los intestinos, producen por medio de sus propiedades bálsicas una purificación completa de la sangre, dando y energía á los nervios y los músculos, y fortalecen la organización entera.

Las Píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regular la digestión. Ejerciendo una acción extremadamente suave en el hígado y los riñones, ordenan las secreciones, fortifican el sistema vascular, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas menos robustas pueden valerse sin temor, de las virtudes fortificantes de las píldoras, con tal que al emplearlas, se atengan estrictamente á las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGÜENTO HOLLOWAY

La ciencia de la medicina no ha probado hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Ungüento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra en la sangre, forma parte de ella, circulando en el fluido vital, expulsa toda partícula morbosa, frigera y limpia todas las partes enfermas, y cura las glándulas y úlceras de todo género. Este famoso Ungüento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloreux, la parálisis.

Cada caja de Píldoras y bote de Ungüento va acompañado de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden en cajas y botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, y por su propietario, el Profrsor Holloway, en su establecimiento central, 241, Strand, Londres.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.